

Bogotá, 08-02-2022

AnónimoNo registra
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330067601

Fecha: 08-02-2022

Asunto: 285 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 285 de 04/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo Proyectó: Natalia Hoyos Semanate Revisó: Carolina Barrada Cristancho



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 285 DE 04/02/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 20203 por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes⁴.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el asilamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional⁵, con las excepciones previstas en en el artículo 3° dicho acto administrativo⁶, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean

³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

⁵ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que "se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".

⁶ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

3

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga".

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que "[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"8.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial⁹.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

4.3. Aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que rigió desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Con posterioridad, el 31 de mayo de 2021 es expedido el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual se extendió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021 la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, en el marco de

⁷ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

⁸ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

⁹ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con los que se derogó el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021.

El 31 de agosto de 2021, el Presidente de la República, junto a todos los Ministros, en el Decreto 1026 de 2021 determinó que la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura seguiría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021. Además, a través de este Decreto se derogó el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021.

Finalmente, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, y decretó una nueva fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura. En el artículo 11 del citado Decreto, se consagró que "[e]l presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2022, y deroga el Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021".

4.4. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁰ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que "[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"11.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que "[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"12.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

¹⁰ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el asilamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

¹² Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que "[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte".

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales".

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia", incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarias de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: "[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"¹⁴.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ (en adelante SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió quejas en las que se denuncian presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la

¹³ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹⁴ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

Investigada¹⁵, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información¹⁶ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ**, que presuntamente no se contestó.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos y el requerimiento de información realizado que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en la ciudad de Quibdó, Chocó.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** (11.1) incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia, y en segundo lugar que (11.2) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** no ha realizado las gestiones necesarias para combatir la ilegalidad de informalidad en el transporte público en su jurisdicción con lo cual ha alterado el servicio público de transporte en la ciudad de Quibdó, Chocó.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20218700593551 del 23 de agosto de 2021, como pasa a explicarse a continuación:

11.1.1. Requerimiento del 23 de agosto de 2021

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ c**on el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en la ciudad de Quibdó, Chocó, así:

- "(...) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:
- "1. Estudio de informalidad en el transporte público en la ciudad de Quibdó, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.

¹⁵ Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020, 20205321472872 del 23 de diciembre de 2020, 20215340254832 del 22 de febrero de 2021 y 20215340277862 del 23 de febrero de 2021.

¹⁶ Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700593551 del 23 de agosto de 2021.

8

- Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en la ciudad de Quibdó razón a la informalidad del transporte público.
- 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.
- 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.
- 5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Quibdó.
- 6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.
- 7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Quibdó estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.
- 8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).
- 9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.
- 10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.
- 11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.
- 12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.
- 13. Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte".

Requerimiento en el que se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 9 de septiembre del 2021. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 26 de agosto de 2021¹⁷ y recibido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ el mismo día¹⁸ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada.

¹⁷ Al correo <u>transito@quibdo-choco.gov.co</u>.

¹⁸ De conformidad con el Certificado de comunicación electrónica Identificado con el código: E54483183-S, de Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

285

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, dentro del término otorgado para ello.

11.2. La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ no ha realizado las gestiones necesarias para combatir la llegalidad e informalidad del transporte público en su jurisdicción

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** posiblemente no ha adelantado las acciones necesarias que le permitan combatir la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción. Veamos:

El 26 de octubre de 2020¹⁹, el señor Reynaldo Moreno Mazuera, en su calidad de Representante Legal de la empresa Transportes Pacífico S.A., puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ**, manifestando lo siguiente:

"Solicito control por parte de la Secretaria de Movilidad De Quibdó respecto del transporte informal, presente múltiples escritos a esta Entidad, pero no sucede nada, la omisión es total, llegando inclusive a sostener acuerdos con los mototaxistas de Quibdó la administración municipal, dejando a los empresarios legalmente habilitados como yo, aportas de la quiebra, debido a la desmesurada informalidad del transporte, todo esto con la aquiescencia de la Secretaria de Movilidad, y la Alcaldía del Municipio". (Sic).

Adicionalmente, afirmó que "(...) a continuación enviamos copia de las solicitudes que hemos realizado desde el año 2018 a la secretaria de Tránsito municipal de Quibdó, al departamento de policía Choco, y al municipio de Quibdó, con respecto a las exigencias de documentos a los vehículos de servicio público en la modalidad de taxi individual debido a que más del 50% de los vehículos afiliados a la empresa se encuentran operando de manera informal y lo hacen sin el lleno de los documentos exigidos en el decreto 1079 del 2015 y 1047 de 2014 a la vista de todas la autoridades.

A solicitud del ministerio de trabajo, la empresa Transportes Pacífico S.A., está realizando las acciones pertinentes para la formalización de sus conductores, hecho que requiere el acompañamiento de la alcaldía municipal en materia de apoyo al control al transporte ilegal e informal en la ciudad. Por consiguiente es necesario que la Supertransporte conozca de esta situación a través de esta queja con el fin de lograr que las autoridades municipales cumplan con su deber en materia control al transporte ilegal e informal de la ciudad y permita que nuestros conductores tengan los ingresos suficientes para el cumplimiento de los compromisos que se han establecido entre la empresa y los conductores.

Mientras no haya control al transporte ilegal e informal en la ciudad será muy difícil por parte de la empresa cumplir con los requerimientos establecidos por el ministerio del trabajo en materia de formalización y nos expone a sanciones muy onerosas por parte de este ministerio. Es de observar que en el departamento de Chocó solamente la gobernación y el municipio de Sipí han enviado a la supertransporte copia del plan de control al transporte ilegal e informal". (Sic).

Con el fin de fundamentar lo expuesto, el señor Reynaldo Moreno adjunta varias comunicaciones presentadas a la Investigada, al Coronel Policía Nacional Chocó y al Alcalde de Quibdó de fechas 30 de diciembre de 2019, 20 de enero de 2020, 24 de febrero de 2020, 5 de marzo de 2020, 19 de marzo de 2020, 31 de marzo de 2020, 4 de mayo de 2020, 19 de mayo de 2020, 7 de junio de 2020, 28 de julio de 2020, 3 de agosto de 2020 y 18 de agosto de 2020, bajo el asunto: "Documentos vencidos de vehículos taxis", en las que pone de presente a estas autoridades un listado de

¹⁹ Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020.

presuntos vehículos en los que presuntamente se presta el servicio público de transporte sin contar con tarjeta de operación ni póliza de responsabilidad civil. Veamos algunos ejemplos:

Imagen No. 1. Anexo Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020. Documento con el asunto: ""Documentos vencidos de vehículos taxis" dirigido a la Investigada.



Imagen No. 2. Anexo Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020. Listado vehículos dirigido a la Investigada.

		1			IIII	
PLACA	POLIZAS	TARJETA DE OPERACIÓN	SOAT	TECNOMECANICA	CONDUCTOR	SOCIAL
SWW 731		OF ERGICACION				NO
SWW 736				-	FRANKY ALEXIS ARIAS GAVIRIA	NO
SWW 737					FRANKI ALEXIA MAMA GAVINIA	NO.
SWW 754					JEBUS FERLEY HINESTROZA MURILLO	NO.
SWW 755				_	JESUS FERGEY HINESTROZA MURILLO	NO
SWW758	_			-		NO
SWW 761		-		-	JUNIOR MOSQUERA TELLO	NO
SWW764	-		-		SUMOR MOSQUESK TELLO	NO
SWW 768	_			-	JAVIER LAGAREJO VALOYES	NO
SWW 771				_	SHAPER DROPPICOU THEOTES	NO
SWW 775				1		NO.
SWW 788	100 × 000	Description of the last of the				NO
UQU 361	_				JUAN CARLOS RIOS PEREZ	NO
UQU 389	200	C-12		X	ANTONIO VILLAMORRO PALACIOS	NO
UQU 392				X	FRANCISCO ANTONIO REYES TORRES	NO
UQU 406				×		NO
UQU428	X.	State of the last	- X	- X	VARADO	NO
UQU 443	- 8		×	×		NO
UQU 456	×	- X			OSWALDO ECHABARRIA DE ORO MILTON QUEJADA BEJARANO	NO
UQU 457					YORMAN ALFREDO GARCIA MOSQUERA	NO
UQU480	- 4	C				NO.
UQU 481						NO.
UQU495					JESUS ANTONIO ESPINOSA SALAS	NO
UQU 495					ORLANDO RUIZ OCAMPO	NO
UQU 520						NO
UQU 521	STATE OF THE PARTY		- X	- X		NO.
UQU 552	X	X	X			NO.
UQUSEB	100					NO:
UQU 572	_				JORGE ENRIQUE PALACIOS MURILLO	NO
UQU575	100		- X-	- 4		NO.
UQU 598				-		NO NO
UQU 802 UQU 807	-	_		-	JUAN GABRIEL SALDARRIAGA	NO
UQU 608	-			-	ANDRES SILVA	NO.
UQU613				_	JUAN DAVID RIVERA RESTREPO	NO.
UQU 616					SURF UNID RIVERON RESTREE O	NO
UQU622	-	-		_	PARTICULAR	NO
UQU 624		- 2		- X		NO.
UQU 625					WILLIAN ARNULPO PALACIOS ESTRADA	NO.
UQU 626	- X	×			JHON FERNEY ECHAVERRIA MUNOS	NO.
UQU 629	X	×			WVERNEY MURILLO CORTEZ	NO
UQU 638				- X	MIGUEL MARTINEZ BEJARANO	NO.
UQU 639	11				JARRINSON MORENO ANDRADES	NO.
WEC 803	12				CAMILO MAYO MARTINEZ	NO
WEC 805					DIEGO ALEXANDER DELGADO MURILLO	NO
WEC 815 WEC 822	- A	A		- ×	AFRANIO CORDOBA GARRIDO	NO
WEC 815					LARRY JHONATAN ARREDONDO	NO
WEC 822					JUAN HURTADO HINESTROZA	NO
WEC 823	-		_		ELICER MOSQUERA MOSQUERA	NO
WEC 835		_		- X	RENELMO LOPEZ CUESTA	NO NO
WEC 838				-	CARLOS ANDRES CHAVEZ BARGUEN	NO NO
WEC 840		-		-	ELKIN CHAVERRA CORDOBA	NO NO
WEC 843			-	-	ELIGIT CHAYERION CONDUM	NO NO
WEC 846				_		NO
WEC847						NO
WEC 859					JACKSON CORDOBA PEREA	NO
WEC 874	High Action	12.00	× .			ND
WEC 884	X	- X	×			NO
WEC 889			- X	006	P. Commercial Commerci	NO.
WEC 891	7.				ANGELICO PALACIOS MURILLO	NO
WEC 903					ANDRES SAIR CARO BEJARANO	NO.
WEC 907	X	- A			OS ISTAVO MOSOLIERA HILISTADO	NO:
WEC 907 WEC 912	- X	X			FABIAN DE JESUS ZAPATA MEJIA	NO.
WEC 827	-0.0			10	FABIAN DE JESUS ZAPATA MEJIA FELIX ANTONIO GAMBOA PALACIO	NO.
WEC 929						NO:
WEC931	-	100			CHEO PALACIOS PALACIOS	NO

11

Imagen No. 3. Anexo Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020. Documento con el asunto: ""Documentos vencidos de vehículos taxis" dirigido al Alcalde de Quibdó.



Imagen No. 4. Anexo Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020. Listado vehículos dirigido al Alcalde de Quibdó.

		1				7	111		
								1000	
PLACE S	OPERACIÓN	POLIZAS	BOAT	TECHOMECANICA	COSMON	WENCHENTO MOENCIA	consuctor	SOCIAL	
2WW 718						-	URBANO MARTINEZ SALAS	NO.	
SWW-719			-				RUBEN ALEXANDER MORENO VALOVES	NO	
59VW 721	_		1000	10000000			HARRY MANUEL GARCES	NO NO	
SWW 731 SWW 736			- WHITEHOUSE	-			FRANKY ALEXIS ARAS GAVIERA	NO	
SWW 737							KIVINSON CORDOBA	NO	
SWW 744				15/86/2025			EFRAIN FALACIDE CORDOBA	NO	
590W 754							JESUS FERLEY HINESTROZA MURILLO	NO	
Sww 758			ASASSES	9/95/2000			OLIVER MARTINEZ	NO.	
\$WW799	The second	STATE OF THE OWNER, WHEN					SIN CONDUCTOR JUNIOR MOSQUERA TELLO	NO:	
SWW 761 SWW164	- X	200	2800122518	313712018			SIN CONDUCTOR	100	
SWW 760					11,800,000	# BRO. 100 P.	JAVORRI LADAREJO VALOVES	NO:	
3MW 771							MANUEL PERSONDO MATURAMA RENTERIA EDWIN TORIODOLULIA	NO.	
5WW 778			-	_			HENRRY MARTHEZ	NO NO	
UCJU 3811	_	_		- CANADA III	11,811,148	TARRESTON.	AJAN CARLOS RICS PEREZ	NO.	
UQU 388		100		4052019	-		ANTONIO VILLAMORRO PALACIOS	NO.	
UQU 302		- "					PRANCISCO AVTONO REVES TORRES	MO	
UQU 406				SECURITY 1			SIN CONDUCTOR		
UQU 410 UQU 414							SIN CONDUCTOR		
UGU428	Spinster of Concession				BUTTON OF THE		SIN CONDUCTOR SIN CONDUCTOR FRANCISCO JOSÉ RAMREZ FLOREZ	NO.	
UDU 434	Comment of the last				1.077.426.274	STATISTICS.	FRANCISCO JOSÉ RAMREZ FLOREZ	NO NO	
UQU 440	- 5	1 NO.	20/04/2019	\$132219			DEWALDO ECHABARRIA DE ORO	NO.	
UQU 456		100		12000000			MILTON QUEJADA BEJARANO JESUS AMINI PALACIOS MOSQUERA	100	
UQU485 UQU485	- X	200					SIN CONDUCTOR	100	
UQU 481	_						ALVARO CASTRO GONZALO TABORDA RESTREPO	140	
UQUARE				12010000			GONZALO TABORDA RESTREPO	NO NO	
UQU 496					8.423.424		ORLANDO RUE OCAMPO	NO SE	
UQU517 UQU 520					8.423,424	TANK DESIGNATION.	PABLO FIDEL ARBOLEDA ARBOLEDA WILLIAN ARNULFO PALACIOS ESTRADA.	NO.	
UCU S21	0.4	200	#65031S	30060018			SIN CONDUCTOR SIN CONDUCTOR	- 110	
UCU 962	100	100		THE REAL PROPERTY.			SIN CONDUCTOR		
C/QL/ 586							RAFAEL PINO MOSQUERA	MO	
UGU 588 UGU 585	_				75.040.451	APPLICATE IN	EFRAIN RENTERIA RENGIFO JESUS MARIA RODRIGUEZ	NO NO	
UQUMB	Street, Square, or other Designation of the last of th				200		SIN CONDUCTOR		
UGU 572				Tretores ==			LIORGE ENRIQUE PALACIOS MURILLO	- 3	
UQU575	4.		MAGNICON	17/00/2018			ISIN CONDUCTOR		
UQU 588 UQU 602			10000019	A PROPERTY.			JUAN GABRIEL SALDARRIAGA	NO	
UQU 607		_	-				FABER GUSTAVO MEJAA	140	
UQU613			WHAT GOE				JUAN DAVID RIVERA RESTREPO	140	
UQU 619			-				PUBEN DARIO RENTERIA MURILLO	HO	
UQU822 UQU 824		-		THE REAL PROPERTY.			SIN CONDUCTOR LIHON ALEXANDER GONZALEZ DIAZ	-	
UQU 625	_	_		TROUGHAUTE.			ICEGAR SARRIOR	NO	
UQU 606		100					CESAR SARRICS JHON FERNEY ECHAVERRIA MURIOS	140	
UOU 829	1 TO 1						WWERNEY MURILLO CORTEZ	.190	
UQU 638				-			MOUEL MARTINEZ BEJARANO	NO.	
WEC 803		_		_			JARTHASON MORENO ANDRADES CAMBLO MAYO	NO NO	
WIDC NOS							DEGO ALEXANDER DELGADO MURLLO	HO	
WEC 807	2	2000		STOCKET			DIEGO ALEXANDER DELGADO MURILLO AFRANO CORDOBA GARRIDO	NO	
MEC 912			and the latest section in				JORGE MAN OSORIO GUZMAN	31	
WEC 613							EDGAR MENA SECERRA	NO.	
WEC 813 WEC 815 WEC 819							MARLON ARRIAGA WART NEZ	NO.	
WIRC 822	2.00	-	BOTTO BELLEVILLE	anning .			SHADER BALAS	NO	
WEC 823 WEC 827			-	-			JUAN CARLOS LAGAREJO SIN CONSUCTOR	51	
WEC 835		-	-	ALC: UNITED BY			SIN CONDUCTOR RENELING LOPEZ CUESTA	NO	
WEC 838					1.050.817.906	CONTRACTOR IN	CARLOS ANDRES CHAVEZ BARQUEN	NO.	
WEC 846 WEC 843	Section 2 in case of	100	104000	11/16/2021	100	ALC: UNKNOWN	ELKIN CHAVERRA CORDOSA	HO	
WISC 843	-	A	15/27/2020	1000000			SIN CONDUCTOR		
WEC 846 WEC 853			- TRANSPORT	1970			ALAN VICENTE CHTWA GOAZALEZ	NO NO	
WIED 859			-				MCKRON CORDORA DERESA	NO.	
WEC 882		200	1945/000	10000000			SH CONDUCTOR MESTOR REINTERIA FALOMEQUE		
WEC 882			-				MESTOR RENTERIA FALOMEQUE	NO	
WEC 884		-	AWOUNT				ISIN CONFLICTOR	NO.	
WEC885							PEDRO PABLO PALACIOS MAS LAUDINO CORDOBA PALACIOS	NO NO	
WEC 867							TEISON VALENCIA GONZALES	NO:	
WEC 889		200	TRIBUTOTTE	TANKE COOK IN			LIDSE ERLIN MURILLO DELGADO	NO	
WISC 891							ANGELICO PALACIOS MURELLO	NO	
WIDC 999 WEC 903							WILMER IVAN HINESTROZA SANCHEZ FORWARY ROMANIA	NO NO	
WISC 907							GUSTAVO MOSQUERA HURTADO	NO NO	
WEC 912							ANGEL SERNA	NO.	
WIDC 916							LIDGE ALCIRIADES MUSCIS GUEVARA	NO	
W6C 907							FELIX ANTONIO GAMBICA PALACID	NO	
WEC931							JHON ARLEY PING MENA CHEC PALACIOS PALACIOS	NO NO	
WECEGO		_					CARMELO CAICEDO MENA	NO.	

12

Imagen No. 5. Anexo Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020. Documento con el asunto: *""Documentos vencidos de vehículos taxis"* dirigido al Coronel Policía Nacional Chocó.



Imagen No. 6. Anexo Radicado Supertransporte No. 20205321048472 del 26 de octubre de 2020. Listado vehículos dirigido al Coronel Policía Nacional Chocó.

LACA.	OPERACIÓN POLIZAS	SOAT	NGA NGA	SIGENCIA	MEDICINES (I)	CONDUCTOR	Segur Soo
WW 718			1000		MULTIPLIN	UMBANO MANTINEZ SALAS	160
MW-719						RUBEN ALEXANDER MOREND VALOYES	190
NVW 723 NVW 731		The second	CAST SHIP			ISN CONDUCTOR	
NW 731			_			HARRY MANUEL GARCES	165
WW 737						PRANKY ALEXIS ARIAS GAVIRIA KWINSON GORDOBA	100
NW 744			SALES NO. OF TAXABLE PARTY.			EFRAM PALACIOS CONDOBA	190
WW 254						JESUS FERLEY HINESTROZA MURLLO	NS.
WW.755		STATE OF THE PARTY.	No. of Concession,			CLIVER MARTINEZ	540
WW.758	The second second		-			SHI CONDUCTOR ANIOR MOSQUERA TELLO	
AND THE	CONTRACTOR OF THE REAL PROPERTY.	Section 2018	100000			SH CONDUCTOR	NC
NW 786		100		11,800,006	NAME OF STREET	MUSER LACKAGE TO VALCIVES	NO
MWV.771				all books and		MANUEL PERMANDO MATURANA RENTERIA	NC
NW 775 NW 788			-			MANUEL PERMANDO MATURANA RENTERIA EDWIN TOHONOLLIA HENRRY MARTINEZ	140
VW 900			THE REAL PROPERTY.			JUAN CARLOS MENA WALENCIA	140
GU:3MY				11.811.146	1111	JUAN CARLOS RIOS PERIEZ	145
OU 389	Charles and the second		400 G 10				195
QU 392 QU 406			-			PANCOSCO ANTONIO REYES TORRES SIN CONDUCTOR SIN CONDUCTOR SIN CONDUCTOR	145
GU 410						SH CONDUCTOR	
QU 414						SN CONDUCTOR	+
QU429	the same of the same of the same of					STH CONDUCTOR	tic
QU 434 QU 443		-				STA CONDUCTOR FRANCISCO JOSE RAMBREZ PLOREZ OSWALDO SCHABARRA DE CACO	190
QU 456		-	100000			MILTON QUEJADA BEJARANO	190
QU-457						JESUS AMIN PALADIOS MOSQUERA	140
ON: NO		#1225 H	A STATE OF THE PARTY.			JOHN EMILIO PARRA MORITOYA	140
QUARG	The second second second					SIN CONDUCTOR	
QU-681 QU495			THE RESERVE			ALVARO CASTRO CONZALO TABORDA RESTREPO	140
QU-496				WILLIAM AND		ORLANDO RUE OCAMPO	740
QU517, I				6.423.454	Service S		- 81
QU-521		-	-			WILLIAM ARMULFO PALACIOS ESTRADA SIN CONDUCTOR	A4C
QU 551		THE OWNER OF THE OWNER, THE OWNER	100000		_	SIN CONDUCTOR	
QU 558 T			_			SIN CONDUCTOR EFRAN RENTERIA REAGIFO	196
QU 566 T							740
QU575	The Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of the Park Name of Street, or other Designation of Str	-				SH CONDUCTOR SIN CONDUCTOR THIS CONDUCTOR	
QU 986		THE REAL PROPERTY.	100000			SIN CONDUCTOR	-
QU/802			-			JUAN GABRIEL SALOARRIAGA	146
QU 607						FAMER GUSTAVO MEJAA	NC
QU 616 QU672						RUBEN DARIO HENTERIA MURILLO	TMC
QU 624		NAME OF TAXABLE PARTY.	THE OWNER OF THE OWNER OF	-		SIN CONDUCTOR	-
QU 625						DEBAH BARRINGS	190
QU:60%	Michigan and Michigan Com-					JHON FERNEY ECHAVERRIA MUNCH	140
QU KDN	Total Control					INVERNEY MURILLO CONTEZ	NC
QU 636			-			MOLE, MARTHEZ BEJARANO	100
EC 603						JAPRINEON MORENO ANERADES CAULO MAYO	19C
EC 805 EC 807 EC 813						DRGO ALEXANDER DELGADO MURILLO.	740
ec ear	STREET, SQUARE, SQUARE, SQUARE,	-	- 10			AFRANIC CORDOBA GARRIDO	NC
EC #10		-	1			EDGAR MENA BECERRA LARRY JHORA TAY ARREDONDO	NO
EC 822	STREET, STREET	201200	9573034			HARRI SALAD	NC.
EC 827	Control of Control of Control	STATE OF THE PARTY.	THE REAL PROPERTY.			HADER SALAD SIN CONDUCTOR	
EC 836		-		C 445 WINDS		RENELMO LOPEZ CUESTA	140
	STATE OF THE OWNER, WHEN	-	PERSONAL PROPERTY.	1.063.817,926		MENELMO LOPEZ OLISTA CARLOS ANDRES CHAVEZ BAROLIES ELKIN CHAVERSA CORDOBA	
EC 840		1000	Total Control of the last of t			SIN CONDUCTOR	340
EC 846.			100000			HECTOR DAVID BOLIVAR	NO
ec eso:		2011	ST. DECKNOON OF			HECTOR DAVID BOLIVAR ZUAN VICENTE CHITIVA GONZALEZ	NO
EC 859	Total Street, or other Designation of the last of the	THE REAL PROPERTY.	The same of			JACKSON CORDOBA PEREA	MC
EC-862						NESTOR RENTERIA PALCAMED IF	740
	Control of the last	DESCRIPTION AS	NAME OF TAXABLE PARTY.			SIN CONDUCTOR LAUDING CORDOBA PALACIOS	142
EC Ase		-	-			LAUDINO CORDOBA FALACIOS	NO NO
DC 891			CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE			JOSE ERLIN MURRLIO DELGADO	NO NO
EC 899 I						ANDREACO PALACTOS MERRELO WEARER NAN HOR STROZA SANCHEZ	NO NO
EC 963						TURNINGT HUMBANN	190
EC SG7						SUSTAVO MOSQUERA HURTADO	. NO
EC 912						ANGEL CENNA FELIX ANTONIO GIMBOA PALACIO	NO
EC 907 EC 908						JHON ARLEY FRIO MENA	NO NO
(ECR)+		SAME OF SAME		17.002.512		Total Control of the	190

285

Es así, como los anteriores documentos soportan la afirmación sostenida en las diferentes quejas sobre la puesta en conocimiento al organismo de tránsito de Quibdó, entre otras instituciones, sobre, en primer lugar, la alarmante problemática de ilegalidad e informalidad que se vive en la ciudad y, en segundo lugar, de diferentes listados en los que se relacionan los vehículos que presuntamente no cumplen con las condiciones requeridas para estar operando. Todas aquellas solicitudes presuntamente no han sido atendidas.

Adicionalmente, por parte de Transportes Pacifico S.A. se expuso lo siguiente²⁰:

"(...) 2. El ingreso percibido por el transporte legal del servicio público del municipio solo corresponde al 10% del total. El resto, el 90% se lo lleva el transporte informal y el transporte ilegal.

3. Las empresas que sostienen únicamente el transporte urbano en el municipio de Quibdó, como EXPRESO CHOCO S.A. y CCOPTRANSCHOCO, se encuentran en situación de quiebra total debido a que un alto porcentaje de sus afiliados no cumplen con sus obligaciones. En la cooperativa 70 taxis no pagan sus acreencias y en Expreso choco la gran mayoría de los vehículos de servicio colectivo cerca de 35 no lo hace, están operando de manera informal a la vista de todos.

4. Las 4 empresas de transporte con sede en la ciudad de Quibdó dieron perdidas el año anterior (...)".

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible que algunas empresas legalmente constituidas para prestar el servicio público de transporte en Quibdó, Chocó o desde esa ciudad, se han visto afectadas económica y operativamente por la proliferación del transporte informal e ilegal en la referida jurisdicción.

Por otro lado, se puede apreciar como una de las mayores causas que acentúan la problemática de ilegalidad e informalidad es que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** posiblemente no ha realizado gestiones encaminadas a mejorar las condiciones del transporte público en su jurisdicción. Esto, en virtud de varias afirmaciones realizadas por la empresa Transportes Pacifico S.A., a saber:

"(...) Hace más de 15 años, no se matricula un vehículo nuevo tipo colectivo en la ciudad de Quibdó debido a que no es negocio invertir en este tipo de proyectos. (....)

Hace más de 10 años no sube la tarifa de servicio colectivo urbano, está en la actualidad en \$1,000 y las mototaxis en \$2.000 y sin embargo no mejoran para nada las condiciones de ingresos de los colectivos. (...)

A los vehículos de servicio colectivo urbano en la ciudad de Quibdó les queda en promedio 3 años de vida útil y al vehículo de servicio publico de taxi individual les queda en promedio 5 años de vida útil (...)

- (...) las rutas de servicio colectivo urbano que se deberían haber renovado desde el año 2.000 no se renuevan ni se actualizan desde hace más de 20 años, son rutas ilegales en este momento y a la fecha ningún gobierno local ha emprendido al menos el estudio de rutas de servicio colectivo para Quibdó. Tampoco el gremio lo ha solicitado porque no es un negocio atractivo en la actualidad (...).
- (...) El 80% de los conductores no posee seguridad social y el 100% no tiene contrato de trabajo a la espera del proceso de formalización el cual no ha podido avanzar por la falta de acompañamiento de la administración municipal violando lo establecido en el plan de desarrollo del alcalde municipal donde se establece claramente el compromiso de la administración para la creación del empleo formal en el municipio con mayor desempleo en el país.

²⁰ Radicado Supertransporte No. 20215340254832 del 22 de febrero de 2021.

14

(...) Quibdó a la fecha no posee centros de acopio para la ubicación de los diferentes vehículos taxi en el centro de la ciudad y que puedan prestar a los ciudadanos el mejor servicio. Es necesario que se doten de ellos a la ciudad para empezar a tomar forma de municipio que progresa y se organiza (...)²¹". (Sic).

De lo anterior, se evidencia que el estado de la flota para la prestación del servicio de transporte público posiblemente no se encuentra en las mejores condiciones para su operación. Producto de no contar con rutas asignadas que le permitan a la población acceder a un servicio seguro y de calidad, por lo cual deben remitirse al uso de otras alternativas, generando un desinterés en las empresas formalmente constituidas para la prestación del servicio de transporte público en consolidarse en esta región, pues presuntamente el actuar omisivo de la Investigada respecto a dar una respuesta concreta a las necesidades reales en materia de transporte, han derivado en el aumento de la prestación informal e ilegal servicio.

Además, Transportes Pacifico S.A. señaló, respecto las modalidades en las que se presenta esta problemática de ilegalidad e informalidad, que "[e]I 90% de los accidentes de la ciudad la producen las motocicletas, de las cuales los mototaxistas son parte importante y el porcentaje de participación en accidentes de los vehículos de servicio público es mínimo (...).

La tarifa del servicio de taxi hace cerca de tres años no se sube y nadie espera un incremento de tarifas debido a que sería lesivo para el negocio porque el mercado es muy sensible al precio. Los mototaxis lo hacen a su antojo debido a que son el transporte dominante en el mercado con el 90% del mismo. (...)²². (Sic).

Con ello, se puede afirmar que la problemática del mototaxismo predomina en el Departamento del Chocó, incluyendo su capital Quibdó, debido a un ascenso año tras año en esta región, lo cual es consecuencia presuntamente del actuar omisivo por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ, que posiblemente ha permitido que específicamente esta modalidad de transporte ilegal e informal se haya acrecentado en los últimos años, generando a su vez un peligro a su población, pues tal como se expone es cuantioso el número de accidentes ligados al motociclismo.

Otra situación que resulta preocupante respecto a las acciones que no adelanta el organismo de tránsito de Quibdó, y que se desprende la comunicación remitida por Transportes Pacifico S.A., es que presuntamente tal autoridad de tránsito no aplica las sanciones establecidas en la ley para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, debido a lo que se expone a continuación²³:

"(...) Las empresas envían a la secretaría de tránsito semanalmente la lista de vehículos sin documentos y nunca son inmovilizados. Transpacífico ha enviado a la fecha solo en el año 2.020 más de 50 oficios solicitando a la secretaria de tránsito el cumplimiento de su deber y nunca han inmovilizado vehículo alguno por ese concepto. El secretario de tránsito ha manifestado que nunca inmovilizara un vehículo de una lista enviada por las empresas de manera directa al gerente de Transpacífico.

Cuando los vehículos son inmovilizados solo cancelan el comparendo y se liberan, la secretaria de tránsito municipal no exige la subsanación de la falta en forma documental incumpliendo flagrantemente lo preceptuado en la ley 769 del 2.002 donde se obliga a subsanar la falta para darle libertad a los vehículos. Esta violación de la norma por parte de la secretaria de transito perjudica ostensiblemente a las empresas de transporte debido a que los vehículos continúan operando a la vista de todos sin documentos.

²¹ Radicado Supertransporte No. 20215340254832 del 22 de febrero de 2021.

²² Ibíd.

²³ Ibíd.

15

Hace más de 10 años no se hace un comparendo por mototaxismo en la ciudad y el secretario de transito ha manifestado abiertamente y en público que nunca atacara al transporte ilegal e informal (...)". (Sic).

De lo anterior, se extrae que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ**, permite que los vehículos únicamente cumplan una de las sanciones que se imponen como consecuencia a cierta comisión de infracción de tránsito, que es la multa, pero al parecer en los casos que inmoviliza los vehículos permite que salgan de los patios sin subsanar la causa que dio lugar a esta última sanción y sin realizar las verificaciones correspondientes para que puedan continuar con la prestación del servicio de forma segura y bajo los preceptos legales.

Asimismo, conforme a lo anterior, presuntamente hay un actuar omisivo por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ, toda vez que, aunque periódicamente las empresas de transporte afectadas por la problemática de ilegalidad e informalidad allegan oficios al organismo de tránsito informando que vehículos posiblemente se encuentran operando en su jurisdicción sin contar con tarjeta de operación o pólizas, la mayor acción por parte de la Secretaría frente a ello es dar sello de recibido, sin alarmarse por la reiterada cantidad de vehículos que posiblemente se encuentran operando sin cumplir las condiciones legalmente establecidas y mucho menos adelantando un plan de acción que les permita imponer las sanciones correspondientes. Es así que, presuntamente la Investigada no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Todas las situaciones anteriormente expuestas se agudizan aún más por el hecho de presumiblemente la Investigada no ha elaborado ni presentado ante el Ministerio de Transporte y esta Superintendencia el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito, el cual es importante en la medida en que en este se consigan las acciones administrativas, operativas o de control en vía que se desarrollarán con la finalidad de buscar el cumplimiento de las leyes de transporte y tránsito y el acceso a estos servicios por parte de los ciudadanos.

Particularmente "respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales"²⁴.

Lo señalado se presume de una manifestación hecha por Transportes Pacífico S.A., a saber:

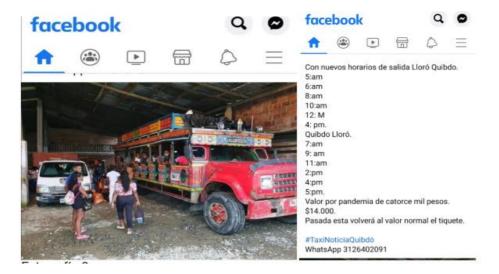
"(...) La secretaria de tránsito municipal no ha elaborado un plan de control al transporte informal e ilegal de acuerdo a lo establecido a la circular 015 de 2.020 emitida por la supertransporte, so pena de ser sancionados por este organismo, si no se realiza. En el Choco solo dos municipios han enviado ese plan al ente de control y se hace necesario que se elabore cuanto antes para tranquilidad de los ciudadanos y del gobierno nacional (...)"25.

De otro lado, de forma anónima mediante Radicado No. 20205321472872 del 23 de diciembre de 2020 se denuncia la presencia de otras modalidades del fenómeno del transporte público ilegal e informal en Quibdó, Chocó, así:

²⁴ Numeral 1.2 de la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

²⁵ Radicado Supertransporte No. 20215340277862 del 23 de febrero de 2021

Imagen No.7. Radicado Supertransporte No. 20205321472872 del 23 de diciembre de 2020.



"(...) La presente imagen corresponde a la calle 27 entre carrera cuarta y Quinta de Quibdó, este sitio es un "parqueadero" conocido por toda la comunidad, en este sitio coligen vehículos de Transporte Especial, Mixto, taxis, que, sin ningún control, realizan prestación de servicio de trasporte a diferentes destinos Del Departamento del chocó. — Se observa de nuevo la publicidad del renombrado "#Taxi Noticias Quibdó" en color azul, se observa un numero celular como referencia de contacto el número WhatsApp "3126402091", todo eso sería supuestamente con permisividad absoluta de la Secretaria de Movilidad de Quibdó, este parqueadero, como se observa en la imagen tiene horarios de despachos, valor del pasaje al Municipio de Lloró, el cual es uno de los tantos destinos que podrían estarse gestando desde ese sitio (...)".

Imagen No.8. Radicado Supertransporte No. 20205321472872 del 23 de diciembre de 2020.



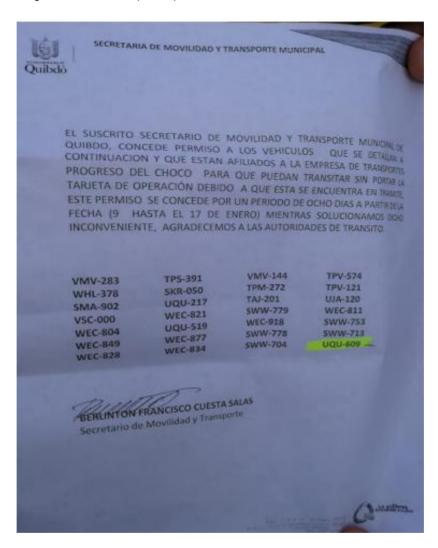
"(...) Lugar conocido como sector la Bomba puente de Cabí-Quibdó, muy cerca de la Terminal de Transporte, se convirtió en un acopio de vehículos de trasporte especial, los cuales atajan en la vía a los pasajeros que van ruta a la Terminal, prometiéndoles precios más bajos y llevarlos hasta la puerta de la casa, presuntamente muchos de estos vehículos con las tarjetas de operación vencida, sin Fuec, o alteraciones de tipo Documental, Técnico y Mecánico, además de obviar protocolo de Bioseguridad(...)". (Sic).

285

De lo anterior se concluye, que no solo la modalidad de transporte ilegal e informal denominada mototaxismo aqueja la ciudad de Quibdó, también el transporte por medio de otros vehículos no autorizados es común, los cuales se ubican en sitios de público conocimiento para la comunidad respecto a los cuales la Investigada posiblemente no efectúa operativos, por lo cual es usual al recorrer la ciudad encontrar estos centros de despachos no autorizados.

También, en esta queja anónima se presenta una imagen de un documento suscrito por el señor Berlinton Francisco Cuesta Salasel 9 de enero de 2020, como Secretario de Movilidad y Transporte, y con logos oficiales de la Alcaldía de Quibdó, en el que se otorga permiso a veintiocho (28) vehículos afiliados a la empresa de transportes Progreso del Chocó para que puedan operar y, por ende, prestar el servicio público de transporte sin portar la tarjeta de operación. A continuación se reproduce la comentada imagen:

Imagen No.9. Radicado Supertransporte No. 20205321472872 del 23 de diciembre de 2020.



A partir de esto, posiblemente la Investigada a partir de la mostrada política pública que adoptó o decisión que adoptó en materia de tránsito y transporte dio lugar a la proliferación del transporte informal, en la medida que avala y permite la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción sin el cumplimiento de las formalidades legales, como lo es contar y portar la tarjeta de operación, que es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

En razón de lo expuesto, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** no ha realizado las gestiones necesarias para atacar la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, por lo que su actuar omisivo y nulo, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido

285

efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito en su jurisdicción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) alteró la prestación del servicio público en Quibdó, Chocó debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone "[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta" es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como²⁶ "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. (...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...)".

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) <u>las autoridades competentes</u> exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta "[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar" y "[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente".

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en la Circular Externa 015 de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el

²⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

285

Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 20144000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público es materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte²⁷, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: "[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"28.

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente pque presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro a la Superintendencia de Transporte la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y (ii) en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. La segunda situación, corresponde a que la Investigada posiblemente en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue omisiva al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

²⁷ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

²⁸ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

285

12.3. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** incurrió en las siguientes conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así presuntamente en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
 - 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "[I]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ

ARTICULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO Fecha: 2025/02/04

HERNÁN DAKIO OTÁLORA GUEVARA

285 DE 04/02/2022

Notificar

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE QUIBDÓ

Carrera 30 Diagonal al Cementerio San José Quibdó, Chocó

Comunicar:

Reynaldo Moreno Mazuera transpacifico8@hotmail.com

Transportes Pacifico S.A.Kilómetro 6.5 Vía Yuto
Quibdó, Chocó

Anónimo

viajero1167@hotmail.com

Redactor: Angie Rosales Revisor: Julio Garzón

²⁹"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).